



1721

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, Veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13-001-33 33-008-2014-00312
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL BOLÍVAR VIDES Y OTROS
DEMANDADO	MINT. DE JUSTICIA - INPEC - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - MIN. DE SALUD - CAPRECOM EPS.

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de REPARACIÓN DIRECTA presentada a través de apoderado judicial, por la señora MARTHA ISABEL BOLÍVAR VIDES Y OTROS, contra la NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, - MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, CAPRECOM EPS.

### I. LA DEMANDA

1. En escrito presentado el 29 de julio de 2014, la señora MARTHA ISABEL BOLÍVAR VIDES y OTROS en su condición de demandante, a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, para que se declarara patrimonialmente responsable a la NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, - MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, CAPRECOM EPS, por los perjuicios que les fueron causados con ocasión de la muerte del señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, sucedida el día 30 del mes de abril del año 2012.

### DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERA.** Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - ADMINISTRACION JUDICIAL - y CAPRECOM E.P.S, por los daños materiales, morales, perjuicio en vida relación y demás perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión de la muerte del señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, sucedida el día 30 del mes de abril del año 2012.

**SEGUNDA.-** Que como consecuencia de la declaración anterior se condene a la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - ADMINISTRACION JUDICIAL - y CAPRECOM E.P.S, a pagar a título de indemnización a los demandantes por perjuicios los siguientes conceptos detallados así y en la forma como se relacionaron los demandantes en el cuerpo de la demandada.

### PERJUICIOS MORALES.

Para la tasación de estos perjuicios, se debe tener en cuenta que el hecho dañino que fue causa de la muerte temprana del señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, fue el producto de la omisión por parte de algunas autoridades estatales, que no permitió en primer lugar que él, antes mencionado abandonara por su estado de salud el centro carcelario, en procura de mejorar su estado de salud, y en segundo lugar la mala atención médica por parte del ente encargado de prestar los servicios médicos en los centros carcelarios, unión omisiva



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

e irresponsable que llevo a que una persona con problemas de salud se le agravaran los padecimientos, hasta conducirlo a la muerte en condiciones indignas de un ser humano, lo cual ocasiono en sus familiares más próximos el dolor y sufrimiento de tener que ver a su ser querido enfermo y encerrado en un centro carcelario, donde no le suministraban los tratamientos médicos necesarios para superar sus padecimientos y menos se tomaban medidas que impidieran el agravamiento de su enfermedad, todo por el contrario, la falta de una atención personalizada por las afecciones del señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, lo que produjo fue un mayor y rápido agravamiento de dichos padecimientos, situación lamentable esta que día a día se iba aumentando, lo que produjo un dolor moral y angustia en los familiares, al tener que ver a su familiar en ese estado de padecimiento, sin poder hacer nada para detener o mejorar esa situación médica, preocupación que se materializo el día 30 del mes de abril del año 2012, cuando el señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, falleció como consecuencia de la afección cardiaca padecida y conocida por todas las entidades demandadas, hecho este que le causo un nuevo y mayor dolor a sus familiares. La indemnización será tenida en cuenta como la detalla el demandante en el cuerpo del expediente.

**PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACION.**

El hecho del fallecimiento del señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, por las omisiones señaladas en el aparte del perjuicio moral, privo a los familiares del mismo, de tener a su lado a un gran ser humano, padre, esposo, hermano lo cual por la forma como sucedieron los hechos, afecto el desarrollo mismo de la vida de sus seres queridos quienes tuvieron que padecer no solo la muerte lenta y tortuosa del ser querido, sino al final la desaparición del mismo afectándoles el desarrollo normal de sus vidas, por ello debe reconocérsele los perjuicios a la vida en relación, en la misma cuantía y forma que el perjuicio moral, por lo que entonces por este perjuicio deber reconocérsele a cada uno los valores detallados en el cuerpo de la demanda. La indemnización será tenida en cuenta como la detalla el demandante en el cuerpo del expediente.

**LUCRO CESANTE.**

El señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, nació en el año 1958, por lo que el día 30 del mes de abril del año 2012, tenía cincuenta y cuatro años de edad, faltándole para cumplir la edad de vida probable en Colombia, que es de setenta y cinco años, 21 años, es decir, Doscientos cincuenta y dos meses de vida, por lo que el grupo familiar que dependía del señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, al momento de la muerte que fue el día 30 del mes de abril del año 2012, es decir, su compañera permanente y sus hijos menores y los mayores que se encontraban estudiando, dejaron de recibir lo que en ese tiempo que faltaba de vida probable hubiese producido el señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS. La señora MARTHA ISABEL BOLIVAR VIDES, al momento del fallecimiento tenía menos edad, que el señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, por lo que entonces se tomara como tiempo para efectos de determinar lo dejado de recibir, la vida probable del señor ARIEL DE EJSUS DE LA PEÑA VANEGAS, es decir, los veintiún años faltantes para completar la vida probable. El señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, antes de ser cobijado con la medida de aseguramiento, como se expuso en los hechos, era economista de profesión, y se desempeñaba como asesor financiero de varias entidades públicas, las cuales le producían mensualmente ingresos netos por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ( \$ 2.250.000,00), que al multiplicarse por el resto de la vida probable que le faltaba para cumplir la edad de vida probable en Colombia, esto es 252 meses, resulta por concepto de lucro cesante la cantidad de QUINIENOS SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$567.000.000),



1922

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

por lo que se pide por concepto de lucro cesante, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$283.500.000), divididos entre los menores hijos y su compañera permanente.

**DAÑO EMERGENTE.**

Con la muerte del señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, los familiares se vieron avocados a trasladarse ellos hasta el Municipio de Magangué Bolívar, y posteriormente trasportar el cadáver del señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, de dicho municipio, hasta Talaigua Bolívar, así como los gastos del funeral, lo que demandó en total un gasto de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.000.000.00).

**TERCERA.** Que la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

**CUARTA:** Que la parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y Subsiguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTA:** Que, si no se efectúa el pago oportunamente, las entidades condenadas liquidarán los intereses moratorios hasta que le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso, conforme lo prevé el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTA:** Que se condene a la parte demandada, a reconocer y pagar las costas y agencia en derecho a que hubiere lugar, todo de conformidad con el contenido del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**HECHOS**

La parte demandante expuso como fundamentos fácticos de sus pretensiones los siguientes:

1. El señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, nació en la ciudad de Barranquilla, el día 16 de octubre de 1957, fruto de la unión marital que se dio entre los señores ALFREDO DE LA PEÑA DE LA MATA y la señora NICOLASA VANEGAS LOPEZ.
2. El señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, tuvo cuatro hermanos, entre los cuales se encuentran, los señores SAUL ENRIQUE DE LA PEÑA MANCERA, BLADYS FERNANDO DE LA PEÑA MANCERA, WALTER ENRIQUE DE LA PEÑA CARCAMO y ZULMA DE LA PEÑA MANCERA.
3. El señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, tuvo varias uniones maritales dentro de las que nacieron ocho (8) hijos, quienes son, MARLON FARIT, ARIEL DE JESUS, ISAURA, JAIME ORLANDO, YELISA, ALFREDO DE JESUS, LEIDER y SANDRA MARCELA DE LA PEÑA.
4. La última unión marital del señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, fue con la señora MARTHA BOLÍVAR VIDES, teniendo al municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, como



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

lugar de residencia, y manteniendo dicha unión por más de 23 años, hasta el fallecimiento del señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, ocurrido el día 30 de abril de 2012.

5. El señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, cursó estudios universitarios y obtuvo el título profesional de economista, desempeñándose como asesor financiero de entidades territoriales, entre ellas, el municipio de Cicuco, Talaigua Nuevo – Bolívar, y Santa Ana – Magdalena, donde devengaba aproximadamente la suma neta de dos millones cincuenta mil pesos mensuales, en dichas asesorías, es decir, devengaba anualmente la suma de veintisiete millones de pesos.

6. El señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, fue vinculado a una investigación penal por el delito de Falsedad en Documento Público y Alteración de Resultados Electorales, por lo que le fue impuesta medida de aseguramiento de detención domiciliaria; en consideración al grave y mal estado de salud que padecía el señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA, al momento de iniciarse la investigación y de imponerle la medida, como era enfermedad Cardiovascular, que le había ocasionado infartos en años anteriores, y que además, le produjo hipertensión arterial, con control continuo de medicamentos y de dietas, se hizo forzoso para el aparato judicial imponer medida restrictiva de la libertad, extramural.

7. La Fiscalía General de la Nación, solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento domiciliaria, impuesta al señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA, en consideración a que el día 30 de octubre del 2011, el procesado cuando se disponía sufragar en las elecciones municipales y departamentales, en la mesa en la que aparecía inscrito para votar, ubicada en el municipio de Talaigua Nuevo – Bolívar, y para lo cual había sido autorizado, por el Director de la Cárcel de Magangué – Bolívar; fue capturado por la Policía Nacional, en razón a que aparecía anotada la orden de captura en su contra, por la situación relacionada en el hecho 5, privándosele de la libertad y cambiándosele por este hecho la medida extramural, que había sido originada en el deplorable estado de salud que padecía, en cual tenía la particularidad de ser irreversible.

8. La Fiscalía General de la Nación, por el hecho de haber salido a sufragar el señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA, solicitó la revocatoria de la medida de detención domiciliaria que le había sido otorgada, cambio de solicitud que se concedió por el Juzgado, y se le impuso, la medida de aseguramiento de detención intramural, muy a pesar que en la audiencia para tal efecto, se hizo hincapié y se demostró el calamitoso estado de salud, que padecía el señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, y que el mismo había sido autorizado para salir a sufragar, imponiéndole la medida de aseguramiento intramural y su reclusión en la Cárcel de Magangué Bolívar.

9. Al momento de ingresar el señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, al establecimiento carcelario, se le hacen los registros de ingreso y los exámenes médicos respectivos, determinándose la hipertensión arterial crónica, antecedentes de infarto auricular, entre otros, los cuales venían siendo tratados farmacéuticamente y bajo dieta estricta para su control, además bajo estricto control médico.

10. Por disposición del Director de la Cárcel de Magangué, al señor ARIEL DE LA PEÑA VANEGAS, se le exigió y obligó a cambiarse de EPS en la cual se encontraba afiliado, para afiliarse a CAPRECOM, por cuanto esta es la EPS, que tenía contrato con el INPEC, para prestar los servicios médicos de los internos carcelarios en Colombia.

11. En la diligencia judicial, el señor ARIEL DE LA PEÑA VANEGAS, solicitó en febrero 21 de 2012, basado en su mal estado de salud y frente a la sintomatología de la gravedad de



1723

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

los padecimientos, ser remitido a medicina legal, para practicarse los exámenes médicos que demostrasen su mal estado de salud, y con ello solicitar se le cambiara la medida, a detención domiciliaria, para tal efecto el Fiscal Seccional No. 16, ordena la práctica de dichos exámenes.

12. Los exámenes solicitados y ordenados para demostrar su calamitoso e irreversible mal estado de salud, le fueron practicados al señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, el día 24 de febrero de 2012, y se determinó por el médico legal, en el acápite de conclusiones, que el señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, presentaba una hipertensión arterial, cardiopatía hipertensiva isquémica, hernia umbilical, artritis reumatoides, además, recomendaba, valoración por medicina interna, ante el grave estado de salud que presentaba el señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, no obstante ello no se le otorgó inmediatamente el cambio de medida, ni siquiera se tomaron las medidas médicas y farmacéuticas para mejorar su estado de salud.

13. Desde el mismo 24 de febrero de 2012, se pidió la práctica y asistencia de los servicios médicos especiales del internista, y se pidió la coordinación para garantizar la práctica de dichos exámenes especializados, a la autoridad carcelaria y judicial, transcurriendo aproximadamente tres meses, desde el día 24 de febrero, sin que se le practicaran ni prestara la asistencia médica, y menos se practicaron dichos exámenes, en razón a que la EPS CAPRECOM, no tenía en el municipio de Magangué Bolívar, contratados los servicios de especialistas requeridos, por lo que hubo que remitir al señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, a la ciudad de Cartagena, para practicarles dicho exámenes especializados.

14. El día 24 de febrero de 2012, fecha en la que se tenía comprobado por Medicina Legal, la grave situación de salud que venía sufriendo el señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, y el estado de agravamiento progresivo de la misma, que hacía que cada día la situación calamitosa de salud venía en peores circunstancias, el señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, fue trasladado a la ciudad de Cartagena, para practicarle los exámenes y revisión por el internista, sufriendo ese día una crisis cardiaca, controlada en el centro médico donde lo estaban atendiendo, por lo que se aconsejó dejarlo internado en el centro médico, no permitiéndose ello por parte de los guardianes del INPEC, a pesar de las recomendaciones que se le hiciera por los médicos especialistas.

15. El señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, fue trasladado nuevamente después del examen practicado en Cartagena, al centro de reclusión de Magangué Bolívar, y estando en el mismo, el día 30 de abril de 2012, en horas de la madrugada, se levantó con angustia y desesperación pidiendo la atención médica, sobre lo que le respondieron que en la Cárcel no había médico disponible, por lo cual se tomó una pastilla para la presión, los compañeros del celda trataron de auxiliarlo, sufriendo un desmayo, por lo cual otros internos llamaron a los guardianes, y solo dos horas después del colapso, fue que lo trasladaron al Hospital, por cuanto argumentaron que no tenían vehículos disponibles en el centro carcelario para trasladarlo, hasta el hospital de Magangué Bolívar, que queda a menos de 10 minutos.

16. Los familiares del fallecido ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, han tenido que padecer el dolor por la muerte de su ser querido y ninguna autoridad administrativa del orden municipal, departamental o nacional concurrió a suministrarle ayuda alguna, ni menos disculpa por su responsabilidad en el hecho dañino, al igual que muchos de ellos perdieron al ser que le brindaban al apoyo económico para su sustento.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

17. Los demandantes, a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de conciliación, como requisito de procedibilidad, cuyo conocimiento le correspondió a la procuraduría 22 Judicial II, de la ciudad de Cartagena, quien tramitó y llevó a cabo dicho procedimiento, expidiendo la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad.

18. Los señores MARTHA, ISABEL BOLIVAR VIDES, ALFREDO DE JESUS DE LA PEÑA CAMPILLO, YESILA DE LA PEÑA CAMPILLO, JAIME ORLANDO DE LA PEÑA MENDOZA, LEIDER DE LA PEÑA CAMPILLO, MARLON FARID DE LA PEÑA BOLÍVAR, SADRA MARCELA DE LA PEÑA GUZMAN, ISAURO DE LA PEÑA BOLÍVAR, ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA BOLÍVAR, BLADIS FERNANDO DE LA PEÑA MANCERA, SAUL ENRIQUE DE LA PEÑA MANCERA, WALTER ENRIQUE DE LA PEÑA CARCAMO, ZULMA DE LA PEÑA MANCERA, otorgaron poder para instaurar demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Sobre los presupuestos o condiciones de la responsabilidad extracontractual del Estado, se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia del 4 de noviembre de 1975 (sección tercera, en "Foro Colombiano", No. 78, diciembre de 1975. P.576) así: "y como lo ha expresado esta corporación, para que pueda decidirse la responsabilidad estatal es necesario que se prueben los siguientes presupuestos:

1.1. Un hecho dañoso imputable a un ente público que encuadra dentro de las definiciones anteriores (bien puede ser una actuación negativa o positiva, es decir, una acción o una omisión).

1.2. Un daño sufrido por el actor, y

1.3. Relación de causalidad entre el daño y el hecho.

Demostrados los anteriores presupuestos deberá declararse la existencia de la responsabilidad del ente público y condenarse al pago de los perjuicios sufridos".

#### **7.1.1.2 LA FALLA EN EL SERVICIO**

En el presente caso existen y se demostrara que el hecho dañino inicial y las consecuencias del mismo en el tiempo, fueron ocasionados por la acción negligente en conjunto de agentes al servicio del estado, como fue la voluntad de la Fiscalía General de la Nación, en solicitar la sustitución de manera objetiva de la medida de aseguramiento que tenía el procesado **ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS**, de detención domiciliaria, por la de detención intramural, por el solo hecho de haber salido de su residencia ubicada en el Municipio de Talaigua Bolívar, a sufragar, sin tener en consideración que tal situación había sido informada al Director de la Cárcel de Magangué, quien le impartió visto bueno, y sin considerar que el cambio de la medida de aseguramiento, podía atentar contra la vida y la integridad del procesado, en razón a que era conocido procesalmente el grave estado de salud que padecía el señor **ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS**, situación real y procesalmente demostrada, que tampoco fue atendida por el juez, que accedió al cambio de la medida de detención domiciliaria, a detención intramural, como lo solicito al agente de la Fiscalía, sin atender otra consideración que el supuesto incumplimiento del procesado, y menos valorar que el entonces sindicado, no representaba ningún peligro para la sociedad, y por el contrario los riesgos de agravar su estado de salud y la vida misma del procesado era altísima, como en efecto el tiempo y los resultados fanales lo demostraron.

Igualmente se encuentra demostrado con los documentos que se aportan, que mantener al señor **ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS**, en un centro carcelario, con el cuadro de enfermedades cardiacas que padecía, era exponerlo no solo al agravamiento, sino, al desenlace fatal, en consideración



1794

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

a que la misma situación de encierro era un detonante de la presión arterial y la enfermedad cardiaca padecida, amen, que el señor **ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS**, tenía que consumir alimentos sin condimentos, sin sal y bajos en grasa animal, especialmente preparados, y en la cárcel no se tenía ninguna posibilidad que esta dieta se mantuviera, y como si fuera poco se le obligó por la situación de interno, afiliarse a la EPS CAPRECOM, por cuanto esta es la que tenía el contrato para atender la salud de los internos en Colombia,. EPS que como se demostrara no tenía contratado los servicios de especialista en la ciudad de Magangué Bolívar, que era donde estaba detenido el señor **ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS**, teniendo no solo el deber contractual, sino, legal de atender al afiliado en todo lo referente a su salud.

Por último se tiene, que una vez que el Fiscal que atendía la causa penal en contra del señor **ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS**, ordenó la remisión del procesado a Medicina Legal, se determinó y confirmó por la autoridad medica correspondiente, las graves patologías que presentaba el señor **ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS**, por lo que entonces tanto la Fiscalía, como el Juez, ante quien se presentó la solicitud de cambio de la medida, debieron de manera urgente e inmediata ordenar el cambio de la medida y concederle al señor **ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS**, la detención domiciliaria, sin necesidad de practicarle los exámenes de medicina interna, al igual que debió el INPEC, proceder a dejar en el centro médico al señor **ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS**, cuando estando practicándole los exámenes de especialistas en la ciudad de Cartagena, sufrió una crisis cardiaca en el centro médico, y para rematar el rosario de irregularidades y omisiones, el día treinta del mes de abril del año 2012, los agentes del INPEC, encargados de la cárcel de Magangué Bolívar, debieron disponer y brindarle la ayuda médica al señor **ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS**, o trasladarlo de manera urgente al centro médico de Magangué, que queda a menos de diez minutos, lo cual no hicieron, sino, dos horas después de sufrir la crisis y el desmayo, justificando su inhumano actuar en que no tenían vehículo para hacerla, lo cual denota una omisión e incumplimiento del contenido obligacional por parte del INPEC, quien no tenía personal médico ni de enfermería, para atender al personal interno, ni menos contaban con un vehículo para trasladar al interno, como en efecto sucedió.

**7.1.1.3. EL DAÑO Y PERJUICIOS CAUSADO.**

El daño, implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho civil para el daño indemnizable, con tal de que sea cierto, determinado o determinable y personal.

En este caso, como consecuencia del actuar ilegal de los agentes del estado, mis poderdantes tuvieron que sufrir la aflicción, por el daño causado, situación que le produjo un profundo dolor de ver como cada día, se moría su familiar en un centro de reclusión, sin que nadie hiciera algo o se prestara a realizar lo que legal y constitucionalmente estaba obligado, era como ver morir a un animal en una corrida o pelea de gallos, en que al final se sabe cuál va a ser el resultado, sin poder impedirlo, para ellos fue una tortura en que participaban agentes del Estado, y en ultimas no solo vieron atropellados los derechos fundamentales de ese ser querido, sino, los suyos, cuando tantas omisiones conllevaron a la muerte del señor **ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS**.

La sanción legal por el daño causado a mi poderdante, será la indemnización por perjuicios solicitados en la forma como se hace en la presente demanda, conforme lo prescrito en el art. 90 de la C.N. en armonía con el arto 60. del C.C., que resulta como consecuencia de la transgresión de las previsiones legales y del incumplimiento de sus mandatos por un hecho de la administración que exige la debida recompensa en favor de los perjudicados, y en la forma y cuantía como lo ha establecido la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

**7.1.1.4 LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

El nexo de causalidad, no es otra cosa que la posibilidad de atribuir el hecho dañoso a la administración, esto es, que, actuando en forma irregular, como en el caso de marras, existe relación directa entre el error judicial, las vías de hecho y las omisiones, y el daño que ocasiona los perjuicios al demandante.

Es decir, que el daño producido se deriva en forma (inescindible) del actuar contrario a la ley, como en efecto lo hicieron los agentes del estado que intervinieron en el recorrido del proceso en el que fue encausado el señor **ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS**, era conocido por todas las agencias del estado que participaron de una u otra forma en el caso del antes mencionado, del grave estado de salud que padecía, y por ello fue que inicialmente se le impuso la medida de detención domiciliaria, sin embargo, ante el supuesto incumplimiento del procesado, todos acudieron a la carga, y lograron encerrar a un ser enfermo, encierro que por sí solo contribuía al agravamiento de las patologías demostradas, y no solo ello, sino, que no se le brindaron los cuidados alimenticios y médicos, para evitar que se agravaran las enfermedades, sino, que inescindiblemente ese comportamiento omisivo de todas las agencias del estado demandados, como se ha relatado y expuesto, tuvo que soportar hasta el último suspiro de vida, el señor **ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS**, por cuanto no se le traslado ni siquiera en ese momento final, a un centro hospitalario, para que lo atendieran, centro que se encontraba a menos de diez minutos de la cárcel, como lo es el Hospital de Magangué Bolívar, es decir, que ese comportamiento o actuar negligente fue la causa directa del daño inicial que tuvieron que padecer tantos los familiares del fallecido, como él mismo en vida, como era verlo morir día tras día y sin que le prestaran los servicios médicos y menos los cuidados alimenticios en el centro carcelario, que al final condujeron a la muerte del señor **ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS**, en la cárcel, ni aun en ese final momento hubo consideración por el ser humano.

Es perfectamente claro que, por el comportamiento contrario al ordenamiento interno e internacional, por parte de las entidades demandadas, le causó a mis mandantes un daño extra patrimonial, el cual ya fue explicado en todas sus manifestaciones, daño que por demás, es antijurídico, el cual debe ser indemnizado de la forma que lo pido en el acápite de declaraciones y condenas.

## **II. TRAMITE DEL PROCESO**

La demanda se admitió el 12 de agosto de 2014 (fol. 148), y fue notificada en debida forma a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 27 de agosto de 2014 (fol. 154).

En la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de abril de 2015, este Despacho, al momento de resolver las excepciones previas, excluyó de la presente actuación, al Ministerio de Justicia y del Derecho, y al Ministerio de Salud y Protección Social.

Luego de fijar el litigio, se abrió el proceso a pruebas, ordenando tener como tales las documentales acompañadas a la demanda y decretando las pedidas por las partes (folios 239 a 243). El día 04 de agosto de 2016, se realizó la audiencia de pruebas, cerrándose el periodo probatorio y se corre traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes.

## **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **CAPRECOM**

En sus alegatos de conclusión, en resumen, planteó lo siguiente:

-La ley es clara al respecto de a quién corresponde la labor de custodia y cuidado de los internos de cualquier penal en Colombia y no es otro que el INPEC en cuyas manos reposa le deber de custodia y cuidado de cada ser humano que ingresa a sus penales y por ende



1795

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

son ellos quienes tienen bajo su total potestad la periodicidad de la atención médica, no la EPS quien depende de que el INPEC en primer lugar verifique el estado de salud de la persona privada de la libertad al ingreso al penal y tiene el deber constitucional y legal de velar porque ese estado de salud se mejore o mantenga pues aunque todo detenido tiene restringido algunos derechos el de la salud y vida gozan de la obligación de amparo por parte de dicha institución estatal, no por CAPRECOM EPS, quienes solo acudían a prestar servicios médicos en virtud de contrato interadministrativo cuando el INPEC lo permitía.

-El Consejo de Estado donde ha realizado extenso análisis acerca de la pertinencia de la aplicación del referido régimen subjetivo de responsabilidad que en nuestro sentir resulta pertinente solo en relación de quien tiene la función legal de administración de los penales y custodia de los reclusos: El Instituto Nacional Penitenciario y carcelario por cuanto se reconoce que la dotación de elementos y equipos de sanidad estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario no a cargo de la EPS contratada para prestar el servicio.

-Debe recordarse que CAPRECOM era una empresa prestadora de salud que fungía en los penales como un mero contratista que asumía las funciones asignadas en un contrato en la forma, cantidad y calidad que le son indicadas por quienes dirigen cada penal en el país y mal haría en achacársele responsabilidad sobre actos y funciones sobre las cuales no tiene el dominio del hecho sino el deber de cumplimiento en la forma en que el contratante solicite.

-Insistimos que no cabe responsabilidad en el acaecimiento del hecho dañino ni existe relación de causalidad entre este y daño porque – reiteramos – la intervención médica de CAPRECOM dependía por entero de que el INPEC condujera a cada recluso a la zona de sanidad ya que son los únicos facultados para ejercer esa labor de custodia que regula bajo su solo criterio en cada uno de sus traslados dentro o fuera del penal.

-El personal médico y administrativo de CAPRECOM EPS actuó con la prontitud y la idoneidad requerida cada vez que el interno le fue puesto de presente por parte del INPEC. No existe la más mínima prueba de omisiones o negligencia en ese sentido. Lo que acredita la historia clínica que nos ocupa es que se brindó el acceso al más caro de los servicios en pro de preservar la vida de JESUS DE LA PEÑA VANEGAS lo cual resultó imposible no por mala práctica del personal médico adscrito a CAPRECOM EPS, no por atención inoportuna o deficiente si no por la calidad de incurable y grave de la misma falencia médica que padecía dicho paciente, estado de gravedad en el que no incidió CAPRECOM EPS en forma alguna."

**NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

En sus alegatos de conclusión, luego de citar apartes de una sentencia del Honorable Consejo de Estado, en la que se resolvió un caso de similares condiciones fácticas y jurídicas al que ahora se estudia, con fundamento en la misma, manifestó que en el presente asunto no existe responsabilidad de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, y concluyó, que por esa razón debía ser absuelta en la sentencia.

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

En sus alegatos de conclusión, en resumen, planteó lo siguiente:

-Fuerza señalar que en el caso concreto no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

-Dentro del texto de la demanda, no se aprecia un extremo de particular importancia, para que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, cual es una falta o falla del servicio de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio imputable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo cual no es viable predicar hechos y omisiones que constituyan faltas o fallas en el servicio de la administración de justicia, en consecuencia, mal podría endilgársele responsabilidad alguna.

-La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el giro ordinario de su actividad, cumplió con uno de sus deberes que le impone la Ley y sus reglamentos, cuyo desconocimiento podría acarrear consecuencias desfavorables tanto penales como disciplinarias, al funcionario que no cumpliera con lo dispuesto en las normas.

-La providencia en virtud de la FISCALIA impuso medida de aseguramiento de detención preventiva al demandante, estuvo fundamentada en serios elementos probatorios allegados a la investigación penal, en la cual el sindicado tuvo la oportunidad de controvertirlos, en ejercicio de su debido proceso, y en especial, de su derecho a la defensa.

-Mal podría pensarse que la FISCALÍA incurrió en un error judicial al vincular al demandante a la investigación y que por ello se causó grave perjuicio material y moral, cuando está comprobado que, en el caso bajo estudio, no se cumplen los supuestos esenciales que permitan estructurar una responsabilidad patrimonial en cabeza de la FISCALÍA.

Con base en lo anterior, solicitó denegar las pretensiones de la demanda.

**MINISTERIO PÚBLICO**

Por su parte, el señor agente del Ministerio Publico se abstuvo de emitir concepto.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

**PROBLEMA JURIDICO**

¿Existe responsabilidad administrativa y patrimonial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) por la muerte del señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, el 30 de abril de 2012, mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Magangué - Bolívar?

**TESIS DEL DESPACHO**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 65 de 1993 – modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, *“En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso de reclusión y cuando se decreta su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental.*

*Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades Públicas o privadas.”*



1726

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Quiere esta norma significar entonces, que es una obligación legal del INPEC, velar por la salud de los internos.

Pese a, la existencia de estas obligaciones por parte del Estado, al examinar el acervo probatorio adosado a la presente actuación, advierte el Despacho, que el caso del señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, no le dio la oportunidad de recibir una atención medica integral y oportuna.

Lo anterior, como quiera que, al señor DE LA PEÑA VANEGAS, se le prescribieron unos exámenes y unas valoraciones médicas con mucha antelación a su muerte, y no obstante conocer el INPEC, que su estado de salud era muy delicado, al punto, de ser evidente, de cara a las patologías que lo aquejaban, que incluso, su propia vida, podía verse afectada, no adelantó con la diligencia debida, las gestiones necesarias, para que al señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, se le hubiera brindado la atención médica a tiempo, se le hubiera realizado de forma oportuna todos y cada uno de los exámenes y las valoraciones médicas que le fueron ordenados, y que, a partir de ahí se le hubiera practicado el tratamiento o el procedimiento pertinente, con lo cual, muy seguramente, se le hubiera podido salvar la vida.

Para el Despacho no es de recibo, de cara a la evidencia allegada a la actuación, que el señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, se encontrara gravemente afectado en su salud, especialmente, a causa de los graves problemas del corazón que padecía, que desde el día 24 de febrero de 2012, el galeno de Medicina Legal que lo valoró le haya recomendado practicarle unos exámenes y unas valoraciones médicas, y que tan solo, hasta el día 8 de abril de 2016, - después de su fallecimiento -, era cuando lo iba a valorar medicina interna.

ES claro que la muerte del señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS ocurrió, el día 30 de abril de 2012, cuando se encontraba en el Establecimiento carcelario de Magangué, es decir, bajo la custodia y cuidado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y que le corresponde a este responder administrativamente por su fallecimiento, debido a que él mismo se produjo por la no prestación integral y oportuna de los servicios médicos que requería para aliviar sus problemas de salud, omitiendo así, el INPEC, su obligación legal de velar por la salud de los internos.

Así las cosas, comprobados los elementos que dan lugar a la aplicación de responsabilidad objetiva, a saber, que se produjo un daño y que éste fue respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo tutela y cuidado del establecimiento carcelario, procede entonces la atribución de responsabilidad al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

A las anteriores conclusiones se llegaron teniendo en cuenta los siguientes fundamentos normativos y jurisprudenciales.

**ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CASO**

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, afina sus raíces en los pilares fundamentales de la



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación.

Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado.

En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio.

Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público.

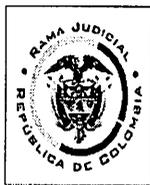
#### **DEL DAÑO**

En el caso particular, el daño lo constituye la muerte del señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, lo cual se acreditó probatoriamente con el registro civil de defunción y el protocolo de necropsia, todos estos documentos públicos que, valorados conjuntamente, permiten tener por cierta la muerte del señor DE LA PEÑA VANEGAS, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Magangué – Bolívar, el día 30 de abril de 2012.

#### **DE LA IMPUTACION**

Ahora bien, acreditado el daño, debe abordarse el análisis del otro elemento de la responsabilidad, es decir, desde el plano de la imputación, corresponde determinar si la muerte causada, es atribuible a la entidad demandada.

En los eventos en que se produce la muerte de un recluso al interior de un centro carcelario, ha considerado la jurisprudencia de H. Consejo de Estado, que el análisis de responsabilidad que debe efectuarse es el correspondiente al régimen objetivo, teniendo en cuenta que el sujeto está retenido por orden de autoridad competente y al quedar a disposición de las autoridades, surge para el individuo una relación especial de sujeción ya que no ingresa voluntariamente al centro de detención, razón por la cual sus derechos sufren importantes limitaciones pero también nace el deber correlativo de la entidad de garantizar su seguridad



1727

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

personal y también otros derechos como el de la salud y en especial el derecho a la vida y la integridad personal, teniendo en cuenta la indefensión a la cual están sometidas las personas privadas de la libertad.

Sobre el particular esa Honorable Corporación ha indicado lo siguiente:

*“... razón por la cual la jurisprudencia de la Sala ha considerado que el régimen de responsabilidad que procede es el objetivo, en el cual dicha responsabilidad surge independientemente de la conducta de la entidad demandada, por el solo hecho de que una persona confinada en un establecimiento carcelario por cuenta del Estado, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física, de tal manera que la Administración no podrá eximirse de responsabilidad mediante la aportación de pruebas tendientes a acreditar que cumplió las obligaciones a su cargo y que no incurrió en falla del servicio; **sólo podría desvirtuar tal responsabilidad, mediante la comprobación de una causa extraña.** No obstante, lo anterior, la Sala considera que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama - lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, basta que el daño se haya producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado. Es claro entonces, que mientras en la generalidad de los casos en los que se comprueba la falla del servicio, la Administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación, no sólo de una causa extraña, como sería la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero, sino también a través de la prueba de su obrar prudente y diligente en el exacto cumplimiento de las obligaciones y deberes a su cargo, en estos casos específicos de daños a personas privadas de la libertad, por tratarse de eventos de responsabilidad objetiva, la única forma en que la Administración se puede liberar de la responsabilidad que surge a su cargo, es precisamente a través de la comprobación de una causa extraña”*

La misma Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha decantado que cuando se aplica la responsabilidad objetiva, la entidad se exonera probando una causa extraña, es decir, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero.

No obstante, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 65 de 1993 – modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, *“En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso de reclusión y cuando se decrete su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental.*

*Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades Públicas o privadas.”*

Quiere esta norma significar entonces, que es una obligación legal del INPEC, velar por la salud de los internos.

Pese a, la existencia de estas obligaciones por parte del Estado, al examinar el acervo probatorio adosado a la presente actuación, advierte el Despacho, que el caso del señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

CARCELARIO – INPEC, no le dio la oportunidad de recibir una atención médica integral y oportuna.

Lo anterior, como quiera que, al señor DE LA PEÑA VANEGAS, se le prescribieron unos exámenes y unas valoraciones médicas con mucha antelación a su muerte, y no obstante conocer el INPEC, que su estado de salud era muy delicado, al punto, de ser evidente, de cara a las patologías que lo aquejaban, que incluso, su propia vida, podía verse afectada, no adelantó con la diligencia debida, las gestiones necesarias, para que al señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, se le hubiera brindado la atención médica a tiempo, se le hubiera realizado de forma oportuna todos y cada uno de los exámenes y las valoraciones médicas que le fueron ordenados, y que, a partir de ahí se le hubiera practicado el tratamiento o el procedimiento pertinente, con lo cual, muy seguramente, se le hubiera podido salvar la vida.

Para el Despacho no es de recibo, de cara a la evidencia allegada a la actuación, que el señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, se encontrara gravemente afectado en su salud, especialmente, a causa de los graves problemas del corazón que padecía, que desde el día 24 de febrero de 2012, el galeno de Medicina Legal que lo valoró le haya recomendado practicarle unos exámenes y unas valoraciones médicas, y que tan solo, hasta el día 8 de abril de 2016, - después de su fallecimiento -, era cuando lo iba a valorar medicina interna.

Mírese que a folio 1628 de la actuación procesal, existe Informe pericial de necropsia de fecha 30 de abril de 2012, en el cual Medicina Legal, consignó lo siguiente: *“Se trata de un interno de la Cárcel Magangué quien falleció en el penal el 30 de abril de 2012 a las 5 y 45 de la mañana, encontrando muerto, con antecedentes de hipertensión arterial crónica, cardiopatía hipertensiva, accidente cerebrovascular, artritis reumatoide y hernia umbilical.*

*Hipótesis de manera aportada por la autoridad: Natural Hipótesis de causa aportada por la autoridad: Enfermedades Isquémicas del Corazón. **PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA Cadáver masculino sin signos de trauma físico, masa por hernia umbilical, abundante sangre en cavidad pericárdica, lesión de aproximadamente 0.8 centímetros con equimosis y hematoma infiltrante adyacente en aorta ascendente cerca del inicio del ventrículo, pared ventrículo izquierdo hipertrofiada, placas ateromatosas en endotelio de pared aortica. ANALISIS Y OPINIÓN PERICIAL: Conclusión pericial: en mi opinión con base en los hallazgos macroscópicos de necropsia, la información de historia clínica y el informe pericial por estado de salud del instituto nacional de Medicina Legal en Cartagena, esta persona fallece por una falla cardiaca aortica intrapericardio asociado a enfermedad hipertensiva arteriosclerótica. Causa Básica de Muerte: TAPONAMIENTO CARDIACO. Manera de Muerte: Natural.** Subraya del Despacho.*

Y que, de folio 1634 a 1635, aparece dictamen médico legal de su estado de salud, de fecha 24 de febrero de 2012, en el cual se consignó, que *“la discusión versaba sobre un hombre adulto de 54 años de edad internado en Centro Penitenciario y Carcelario de Cartagena, quien refiere “que constantemente me duele, el brazo izquierdo, se me sube la presión, se me va la respiración, me empieza un cosquilleo en mano izquierdo y el cuello, se me hinchan las rodillas y los tobillos, esporádicamente los codos y los hombros.*

*Presenta antecedentes de Hipertensión arterial de larga data, actualmente controlada con medicamentos, no existe registro en la historia clínica de su condición cardiovascular y renal,*



1728

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

requiere realizar paraclínicos como electrocardiograma, Rx tórax, química sanguínea, pruebas de función renal, factor reumatoideo y valoración por medicina interna, endocrinología y cardiología, con el fin de descartar daño a nivel de órganos blandos.

(...)

*Conclusión: al momento del examen, el señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, presenta una impresión diagnóstica de hipertensión arterial controlada, cardiopatía hipertensiva isquémica, hernia umbilical asintomática, artritis reumatoide, y se requiere la valoración por medicina interna, endocrinología y cardiología, y paraclínicos, los cuales pueden efectuarse de manera ambulatoria. La autoridad judicial o carcelaria, debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga derecho el examinado."*

Esto, permite deducir que el señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, no recibió un tratamiento médico integral y oportuno - con seguimiento continuo de la enfermedad -, que le permitiera contrarrestar su enfermedad e incluso conservar su vida, teniendo en cuenta que la atención médica constituye una obligación a cargo de la administración, de la cual no puede sustraerse, por cuenta de las relaciones especiales de sujeción que gobiernan el vínculo existente entre los reclusos y las autoridades carcelarias.

De este modo queda claro entonces, que la muerte del señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS ocurrió, el día 30 de abril de 2012, cuando se encontraba en el Establecimiento carcelario de Magangué, es decir, bajo la custodia y cuidado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y que le corresponde a este responder administrativamente por su fallecimiento, debido a que él mismo se produjo por la no prestación integral y oportuna de los servicios médicos que requería para aliviar sus problemas de salud, omitiendo así, el INPEC, su obligación legal de velar por la salud del interno.

Así las cosas, comprobados los elementos que dan lugar a la aplicación de responsabilidad objetiva, a saber, que se produjo un daño y que éste fue respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo tutela y cuidado del establecimiento carcelario, procede entonces la atribución de responsabilidad al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC; y por estas mismas razones es claro que las demás entidades vinculadas como demandadas en este proceso no serán llamadas a responder patrimonialmente por la muerte del señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VEGAS, y así se declarará en la parte resolutive.

### **LIQUIDACIONES DE LOS DAÑOS**

#### **DAÑO EMERGENTE**

Respecto de los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente, no hay lugar a su reconocimiento, toda vez que, dentro del expediente no encuentra el Despacho, los medios de conocimiento que respalden los mismos.

#### **LUCRO CESANTE**

El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

Para determinar el lucro cesante hay que establecer cuanto devengaba la víctima al momento de su muerte; pero teniendo en cuenta que no se probó los ingresos alegados por los demandantes de la víctima se tendrá como base el salario mínimo mensual legal vigente, según jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado.

Para liquidar el perjuicio se tiene

Salario mínimo: \$689.454.00

Prestaciones sociales (25% del salario): \$172.363

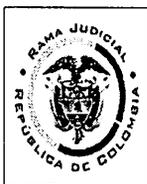
Total ingresos mensuales del occiso: \$861.817

Porcentaje del ingreso que emplearía el occiso en su propio sostenimiento: (25% - \$215.454)

Ingreso base de liquidación: \$ 646.363

Beneficiario	%	Valor	Edad
MARTHA ISABEL BOLIVAR VIDES; Compañera Permanente. Fecha de Nacimiento: 1964.	50%	323.181	48 años.
ALFREDO DE JESUS DE LA PEÑA CAMPILLO. Hijo. Fecha de Nacimiento: 24-12-1985.	0%	0	27 años.
YELISA DE LA PEÑA CAMPILLO. Hija. Fecha de Nacimiento: 22-01-1985.	0%	0	27 años 03 meses 08 días.
JAIME ORLANDO DE LA PEÑA MENDOZA. Hijo. Fecha de Nacimiento: 21-02-1989.	0%	0	23 años 02 meses 09 días.
LEIDER DE LA PEÑA CAMPILLO. Hijo. Fecha de Nacimiento: 19-11-1982.	0%	0	30 años.
MARLON FARID DE LA PEÑA CAMPILLO. Hijo. Fecha de Nacimiento: 03-04-1989.	0%	0	23 años 27 días.
SANDRA MARCELA DE LA PEÑA GUZMAN. Hija. Fecha de Nacimiento: 04-12-1988.	0%	0	24 años.
ISAURA DE LA PEÑA BOLIVAR. Hija. Fecha de Nacimiento: 21-04-1996.	25%	161.590	16 años 09 días.
ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA BOLIVAR. Hija. Fecha de Nacimiento: 22-10-1994.	25%	161.590	18 años.

La compañera permanente será beneficiaria del apoyo hasta el término de su vida probable y los hijos recibirán tal ayuda económica hasta cumplir la edad de dieciocho (18) años, o hasta



1729

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

la culminación de la carrera para aquellos que acreditaron encontrarse entre dieciocho (18) y veinticinco (25) años y estar estudiando, conforme lo ha indicado de manera reiterada la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

**INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA:**

Se tomará como período indemnizable el comprendido entre la fecha en la cual ocurrió el hecho - 30 de abril de 2012 - y la de la presente sentencia, para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

**1. Indemnización vencida para MARTHA ISABEL BOLIVAR VIDES (30 DE ABRIL DE 2012 AL 18 DE OCTUBRE DE 2016)**

Para determinar el monto de la indemnización vencida se debe utilizar el concepto del valor futuro o monto de las anualidades así:

$$S = Ra \times \left[ \frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]$$

Dónde:

- S = Valor actualizado o monto de las rentas dejadas de percibir  
Ra = Valor de la renta  
i = Tasa de interés mensual  
n = Plazo (número de meses)

Los datos a utilizar en la anterior fórmula son:

- Ra = \$ 323.181  
i = 6% efectivo anual, el cual se convierte a efectivo mensual así:  $im = (1+0.06)^{1/12} - 1 = 0.4868\%$   
n = del 30 de abril de 2012 al 18 de octubre de 2016; hay 04 años 06 meses 02 días, equivalentes a 54 meses

Reemplazando los datos anteriores en la fórmula tenemos:

$$S = \$ 323.181 \times \frac{(1+0.004867)^{54} - 1}{0.004867} = \$ 19.904.890.00$$

**2. Indemnización vencida para ISAURA DE LA PEÑA BOLIVAR (30 DE ABRIL DE 2012 AL 18 DE OCTUBRE DE 2016)**

Para determinar el monto de la indemnización vencida se debe utilizar el concepto del valor futuro o monto de las anualidades así:

$$S = Ra \times \left[ \frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]$$

Dónde:

- S = Valor actualizado o monto de las rentas dejadas de percibir



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Ra = Valor de la renta  
I = Tasa de interés mensual  
n = Plazo (número de meses)

Los datos a utilizar en la anterior formula son:

Ra = \$ 161.590  
i = 6% efectivo anual, el cual se convierte a efectivo mensual  
así:  $im = (1+0.06)^{1/12} - 1 = 0.4868\%$   
n = del 30 de abril de 2012 al 18 de octubre de 2016; hay  
04 años 06 meses, 02 días equivalentes a 54 meses

Reemplazando los datos anteriores en la formula tenemos:

$$S = \$ 161.590 \times \frac{(1 + 0.004867)^{54} - 1}{0.004867} = \$ 9.952.414.00$$

**Indemnización vencida para ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA BOLÍVAR (30 DE ABRIL DE 2012 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013),**

Si bien, el joven ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA BOLÍVAR, a la fecha de los hechos – 30 de abril de 2012, contaba con 18 años de edad, anexo al expediente existe certificado expedido por la institución Bellas Artes y Ciencias de Bolívar, en el cual consta que al 13 de agosto de 2012, cursaba VIII semestre del programa de música profesional. Por ello, y como quiera que de acuerdo a las reglas de la experiencia un programa de esa naturaleza tienen una duración en Colombia de 10 semestres y además que quien lo inicia alcanza su culminación, se tomará como fecha límite para el periodo indemnizable, el día 15 de noviembre de 2013, época en la cual debió culminar el joven ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA BOLÍVAR, sus estudios profesionales.

Para determinar el monto de la indemnización vencida se debe utilizar el concepto del valor futuro o monto de las anualidades así:

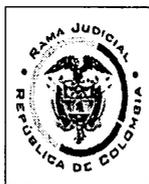
$$S = Ra \times \left[ \frac{(1 + i)^n - 1}{i} \right]$$

Dónde:

S = Valor actualizado o monto de las rentas dejadas de percibir  
Ra = Valor de la renta  
i = Tasa de interés mensual  
n = Plazo (número de meses)

Los datos a utilizar en la anterior formula son:

Ra = \$ 161.590  
i = 6% efectivo anual, el cual se convierte a efectivo mensual  
así:  $im = (1+0.06)^{1/12} - 1 = 0.4868\%$



1730

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

n = del 30 de abril de 2012 al 15 de noviembre de 2013; hay  
01 años 07 meses, 11 días equivalentes a 19 meses

Reemplazando los datos anteriores en la formula tenemos:

$$S = \$ 161.590 \times \frac{(1 + 0.004867)^{19} - 1}{0.004867} = \$ 3.208.476$$

**INDEMNIZACION FUTURA**

Para determinar el monto de la indemnización futura se debe utilizar el concepto del valor presente de las anualidades así:

$$Va = R \times \left[ \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)} \right]$$

Dónde:

- Va = Valor presente de las rentas a percibir
- R = Valor de la renta
- I = Tasa de interés mensual
- n = plazo (número de meses)

Para liquidar el perjuicio se toman los mismos valores que en la anterior formula, se tiene entonces

- Salario mínimo: \$689.454.00
- Prestaciones sociales (25% del salario): \$172.363
- Total ingresos mensuales del occiso: \$861.817
- Porcentaje del ingreso que emplearía el occiso en su propio sostenimiento: (25% - \$215.454)

Ingreso base de liquidación: \$ 646.363

Beneficiario	%	Valor	Edad
MARTHA ISABEL BOLIVAR VIDES; Compañera Permanente. Fecha de Nacimiento: 1964.	50%	323.181	48 años.
ALFREDO DE JESUS DE LA PEÑA CAMPILLO. Hijo. Fecha de Nacimiento: 24-12-1985.	0%	0	27 años.
YELISA DE LA PEÑA CAMPILLO. Hija. Fecha de Nacimiento: 22-01-1985.	0%	0	27 años 03 meses 08 días.
JAIME ORLANDO DE LA PEÑA MENDOZA. Hijo. Fecha de Nacimiento: 21-02-1989.	0%	0	23 años 02 meses 09 días.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

LEIDER DE LA PEÑA CAMPILLO. Hijo. Fecha de Nacimiento: 19-11-1982.	0%	0	30 años.
MARLON FARID DE LA PEÑA CAMPILLO. Hijo. Fecha de Nacimiento: 03-04-1989.	0%	0	23 años 27 días.
SANDRA MARCELA DE LA PEÑA GUZMAN. Hija. Fecha de Nacimiento: 04-12-1988.	0%	0	24 años.
ISAURA DE LA PEÑA BOLIVAR. Hija. Fecha de Nacimiento: 21-04-1996.	25%	161.590	16 años 09 días.
ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA BOLIVAR. Hijo. Fecha de Nacimiento: 22-10-1994.	25%	161.590	18 años.

La compañera permanente será beneficiaria del apoyo hasta el término de su vida probable y los hijos recibirán tal ayuda económica hasta cumplir la edad de dieciocho (18) años, o hasta la culminación de la carrera para aquellos que acreditaron encontrarse entre dieciocho (18) y veinticinco (25) años y estar estudiando, conforme lo ha indicado de manera reiterada la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

**Indemnización futura para MARTHA ISABEL BOLIVAR VIDES.**

La señora **MARTHA ISABEL BOLIVAR VIDES**, nació en el año 1964, de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos - 30 de abril de 2012 - tenía 54 años de edad y, por ende, una probabilidad de vida adicional de 32 años<sup>1</sup>, equivalentes a 384 meses, de los cuales se descontará el número de meses que fueron liquidados por el período debido o consolidado (54), es decir, que el período a liquidar por concepto de indemnización futura corresponde a 330 meses.

$$Va = R \times \left[ \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)} \right]$$

Dónde:

- Va = Valor presente de las rentas a percibir
- R = Valor de la renta (\$ 323.181)
- I = Tasa de interés mensual
- n = plazo (número de meses)

$$S = \$ 323.181 \times \frac{(1 + 0.004867)^{330} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{330}} = \$ 53.025.724.00$$

**Indemnización futura para ISAURA DE LA PEÑA BOLÍVAR**

<sup>1</sup> Resolución No. 1555 de 2010, expedida por la actualmente denominada Superintendencia Financiera de Colombia.



1731

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

La joven ISAURA DE LA PEÑA BOLÍVAR, nació el 21 de abril de 1996, de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos - 30 de abril de 2012 - tenía 16 años y 9 días de edad y, por ende cumplirá los 18 años de edad el 21 de abril del 2014, pero, como la parte demandante aportó certificado académico expedido por la Universidad del Atlántico, en el cual consta que la joven ISAURA DE LA PEÑA BOLÍVAR, inició estudios en el programa de Contaduría Pública, en el primer periodo académico de 2012, y como quiera que las reglas de la experiencia indican que dichos programas académicos en Colombia tienen una duración de 10 semestres y que quienes lo inician alcanzan su culminación, luego entonces, en cuanto a la joven ISAURA DE LA PEÑA BOLÍVAR, se le pagará la indemnización futura hasta la culminación de sus estudios profesionales, esto es, hasta día 15 de noviembre de 2016, eso equivaldría a 55 meses, pero se descontará el número de meses que fueron liquidados por el período debido o consolidado (54), es decir, que el período a liquidar por concepto de indemnización futura corresponde a 1 mes.

$$Va = R \times \left[ \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)} \right]$$

Dónde:

- Va = Valor presente de las rentas a percibir
- R = Valor de la renta (\$ 161.590)
- I = Tasa de interés mensual
- n = plazo (número de meses)

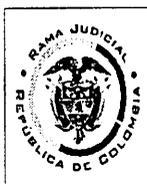
$$S = \$ 161.590 \times \frac{(1+0.004867)^1 - 1}{0.004867(1+0.004867)^1} = \$ 160.807$$

**Indemnización futura para ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA BOLÍVAR**

El joven ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA BOLÍVAR, nació el 22 de octubre de 1994, de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos - 30 de abril de 2012 - tenía 18 años de edad y, pero, como la parte demandante aportó certificado académico expedido por la institución educativa Bellas Artes y Ciencias de Bolívar, en el cual consta que al 13 de agosto de 2012, cursaba VIII semestre del programa de música profesional y como quiera que de acuerdo a las reglas de la experiencia un programa de esa naturaleza tienen una duración en Colombia de 10 semestres y además que quien lo inicia alcanza su culminación; es decir, que al joven ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA BOLÍVAR, se le debía pagar la indemnización futura hasta la culminación de sus estudios profesionales, esto es, hasta día 15 de noviembre de 2013, lo cual equivaldría a 18 meses, pero como al descontar al período futuro, el número de meses que fueron liquidados por el período debido o consolidado (19 meses), no queda período a liquidar por concepto de indemnización futura, no hay lugar a reconocer a su favor dicha indemnización.

**TOTAL INDEMNIZACIONES LUCRO CESANTE:**

Beneficiario	Indemnización vencida	Indemnización Futura	Total
MARTHA ISABEL BOLIVAR VIDES compañera permanente	\$19.904.890	\$53.025.724	\$72.930.614
ISAURA DE LA PEÑA BOLIVAR. Hija.	\$9.952.414	\$160.807	\$10.113.221
ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA BOLÍVAR. Hijo	\$3.208.476		\$3.208.476



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

DAÑOS MORALES

El parentesco de los demandantes con el occiso está demostrado así:

MARTHA ISABEL BOLIVAR VIDES	COMPAÑERA PERMANENTE	Declaración Extra Proceso Folio 58.
ALFREDO DE JESUS DE LA PEÑA CAMPILLO	HIJO Registro Civil	Folio 45
YELISA DE LA PEÑA CAMPILLO	HIJA Registro Civil	Folio 46
JAIME ORLANDO DE LA PEÑA MENDOZA	HIJO Registro Civil	Folio 47
LEIDER DE LA PEÑA CAMPILLO	HIJO Registro Civil	Folio 48
MARLON FARID DE LA PEÑA CAMPILLO	HIJO Registro Civil	Folio 49
SANDRA MARCELA DE LA PEÑA GUZMAN	HIJA Registro Civil	Folio 50
ISAURA DE LA PEÑA BOLIVAR	HIJO Registro Civil	Folio 51
ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA BOLIVAR	HIJO Registro Civil	Folio 52
BLADIS FERNANDO DE LA PEÑA MANCERA	HERMANO Registro Civil	Folio 53
SAUL ENRIQUE DE LA PEÑA MANCERA	HERMANO Registro Civil	Folio 54
WALTER ENRIQUE DE LA CARCAMO	HERMANO Registro Civil	Folio 55
ZULMA DE LA PEÑA MANCERA	HERMANA Registro Civil	Folio 56

Respecto a este daño el Consejo de Estado manifiesta que hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales en los eventos de muerte, por cuanto **en estos casos el mismo se presume:**

*Y es que se trata de dos temas diferentes, uno es la lesión que padece la víctima directa del daño y otro es el perjuicio moral que sufre el lesionado y sus parientes más cercanos. En efecto, la diferencia entre lesiones graves y leves no es la que permite crear la presunción de los perjuicios morales causados a los parientes cercanos a la víctima del daño, en tanto que esta distinción sólo sirve para establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y, por el contrario la presunción surge por el simple hecho de que se le haya causado la lesión o la muerte a la víctima.*

*En este sentido, no se le puede exigir a los parientes cercanos de la víctima que prueben el daño moral en razón de que la lesión fue leve, para en cambio presumir este perjuicio cuando la lesión fue grave, toda vez que, una lesión genera un perjuicio de carácter moral no sólo para quien padece el daño antijurídico, sino también para las víctimas indirectas, por cuanto es de la naturaleza humana que la afectación de un familiar cercano o de una persona allegada genere dolor moral en las personas más próximas, en tanto que deben soportar el dolor que les produce ver a un familiar lesionado y en las más de las veces son estas personas las que acompañan al lesionado en su recuperación, razón por la cual se debe presumir el perjuicio moral en los eventos de lesiones corporales, sin importar que ésta sea de naturaleza grave o leve.*

**No obstante, cabe precisar que si bien se presume el perjuicio moral para**



1332

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

los parientes cercanos de la víctima cuando se le genere una lesión corporal, la intensidad de la lesión permitirá graduar el monto de la indemnización, motivo por el cual, en los eventos en que la lesión sea grave el monto de la condena se aproximará a la máxima que la jurisprudencia otorga en estos eventos, pero si es leve, la condena disminuirá<sup>2</sup>. (Negritillas y subrayas fuera de texto).

Según la jurisprudencia precedente, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión y ésta es imputable al Estado, ello genera a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del núcleo familiar más cercano, pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario.

Bajo los lineamientos antes expuestos, los perjuicios morales a conceder en este proceso serán los siguientes:

MARTHA ISABEL BOLIVAR VIDES	COMPAÑERA PERMANENTE	100 SMLMV
ALFREDO DE JESUS DE LA PEÑA CAMPILLO	HIJO	100 SMLMV
YELISA DE LA PEÑA CAMPILLO	HIJA	100 SMLMV
JAIME ORLANDO DE LA PEÑA MENDOZA	HIJO	100 SMLMV
LEIDER DE LA PEÑA CAMPILLO	HIJO	100 SMLMV
MARLON FARID DE LA PEÑA CAMPILLO	HIJO	100 SMLMV
SANDRA MARCELA DE LA PEÑA GUZMAN	HIJA	100 SMLMV
ISAURA DE LA PEÑA BOLIVAR	HIJO	100 SMLMV
ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA BOLIVAR	HIJO	100 SMLMV
BLADIS FERNANDO DE LA PEÑA MANCERA	HERMANO	50 SMLMV
SAUL ENRIQUE DE LA PEÑA MANCERA	HERMANO	50 SMLMV
WALTER ENRIQUE DE LA CARCAMO	HERMANO	50 SMLMV
ZULMA DE LA PEÑA MANCERA	HERMANA	50 SMLMV

**DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS ANTIGUAMENTE DENOMINADO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

En la demanda se solicitaron perjuicios a la vida de relación; que por la evolución que ha pasado por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se han denominado *daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados*<sup>3</sup> se encuentra bien delimitada y es

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de octubre de 2008, exp. 17486, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Reiterada entre otras por la sentencia de noviembre 19 de 2008, exp. 28259, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

bastante prolífica.

Así por ejemplo, en sentencia del 10 de marzo de 2010<sup>4</sup>, el Consejo de Estado reconoció daños a la vida de relación a un menor, por el hecho de haber perdido a su padre cuando apenas tenía un año, por considerarse que esta circunstancia incidiría en su desarrollo y estabilidad emocional y en consecuencia, entrañaba una vulneración a los derechos fundamentales del niño y la familia; o la que se profirió el 24 de octubre de 2013<sup>5</sup>, donde se ordenó pago de perjuicios por concepto de violación de los bienes constitucionales a la vida, a la familia y a la dignidad, en favor de la compañera permanente y la hija de un policía que perdió la vida en medio de un ataque perpetrado por la guerrilla.

En la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, ya citada, la Sección Tercera reiteró los criterios para tasar los perjuicios causados por el daño a bienes constitucionales. Se estableció que en aras de reparar el daño, las medidas de reparación no pecuniarias se privilegiaban frente a las pecuniarias, que se otorgarían en casos excepcionales, cuando las primeras no sean suficientes para resarcir el perjuicio y se concederán sólo en favor de la víctima directa, hasta por un monto de 100 SMLMV y siempre y cuando no hubiere sido indemnizado ya título de daño a la salud, en caso de lesiones personales.

Finalmente, en providencia de unificación de la misma fecha, se ordenaron medidas de justicia restaurativa, por la afectación a los derechos a la familia, a la verdad y a un recurso judicial efectivo. Se unificó la jurisprudencia, en relación a las características de los perjuicios derivados de las vulneraciones a bienes convencionales y constitucionalmente amparados. Conforme a lo anterior, se tiene que no es necesario que la indemnización por el daño derivado de una afectación a un bien constitucional o convencionalmente amparado haya sido solicitada expresamente, pues el Juez, siempre y cuando lo encuentre acreditado, puede y tiene el deber de ordenar su reparación<sup>6</sup>.

De acuerdo con lo anterior y conforme a las sentencias que se han citado, y teniendo en cuenta que se les ha reconocido plenamente daños morales, y además que las pruebas obrantes en el expediente es claro que en el presente caso no se encuentran probados ninguna causal excepcional que justifique el reconocimiento de este daño, razón por la cual serán negadas.

---

ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

<sup>4</sup> Expediente 32.651 MP ENRIQUE GIL BOTERO

<sup>5</sup> Expediente No. 36.460, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C. MP. ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinte (20) octubre de dos mil catorce (2014)



1733

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**COSTAS**

El artículo 188 del CPACA, dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., dispone un régimen objetivo de condena en costas en los siguientes términos: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". Por su parte el numeral 2 de dicha norma, señala que "La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella".

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluida en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de las demandas RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y CAPRECOM.

**SEGUNDO:** Declarar patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte del señor ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA VANEGAS, según las consideraciones de la parte motiva.

**TERCERO:** Condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

**Lucro Cesante:**

<b>Beneficiario</b>	<b>Indemnización vencida</b>	<b>Indemnización Futura</b>	<b>Total</b>
MARTHA ISABEL BOLIVAR VIDES compañera permanente	\$19.904.890	\$53.025.724	\$72.930.614
ISAURA DE LA PEÑA BOLIVAR. Hija.	\$9.952.414	\$160.807	\$10.113.221
ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA BOLIVAR. Hijo	\$3.208.476		\$3.208.476



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

POR PERJUICIOS INMATERIALES:

**Por perjuicios morales:**

MARTHA ISABEL BOLIVAR VIDES	COMPAÑERA PERMANENTE	100 SMLMV
ALFREDO DE JESUS DE LA PEÑA CAMPILLO	HIJO	100 SMLMV
YELISA DE LA PEÑA CAMPILLO	HIJA	100 SMLMV
JAIME ORLANDO DE LA PEÑA MENDOZA	HIJO	100 SMLMV
LEIDER DE LA PEÑA CAMPILLO	HIJO	100 SMLMV
MARLON FARID DE LA PEÑA CAMPILLO	HIJO	100 SMLMV
SANDRA MARCELA DE LA PEÑA GUZMAN	HIJA	100 SMLMV
ISAURA DE LA PEÑA BOLIVAR	HIJO	100 SMLMV
ARIEL DE JESUS DE LA PEÑA BOLIVAR	HIJO	100 SMLMV
BLADIS FERNANDO DE LA PEÑA MANCERA	HERMANO	50 SMLMV
SAUL ENRIQUE DE LA PEÑA MANCERA	HERMANO	50 SMLMV
WALTER ENRIQUE DE LA CARCAMO	HERMANO	50 SMLMV
ZULMA DE LA PEÑA MANCERA	HERMANA	50 SMLMV

**CUARTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 CPACA.

**SEXTO:** Se condenará al pago de Agencias en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena